

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2011

CONSIDERANDO

1. Conforme al artículo 41, párrafo primero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
2. Acorde con el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de igual forma, la Base II del artículo 41 constitucional, establece que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento que reciban, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Además, el segundo párrafo de dicha base, prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias.

permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo disponga la ley.

4. Atento a lo previsto en el artículo 41, base II, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución, el financiamiento público para los partidos políticos por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
5. En términos del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución, las leyes de los estados en materia electoral dispondrán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.
6. Conforme al artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir las disposiciones que garanticen elecciones libres y auténticas en dicha entidad, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n), de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.
7. Según la fracción I del artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley señalará el derecho de los partidos políticos a recibir, de forma equitativa,

financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado.

8. De conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
9. Acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del ordenamiento citado, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
10. Que el 20 de diciembre de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual, conforme a sus artículos transitorios Primero y Tercero, respectivamente, entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y abroga el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 10 de enero de 2008 en el mismo medio oficial; en consecuencia, el presente acuerdo se fundamenta en el Código de la materia vigente.
11. Según lo señalado en el artículo 5, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, las autoridades electorales en el Distrito Federal son el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral.
12. En términos de lo previsto por el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, corresponde a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia la aplicación de

las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

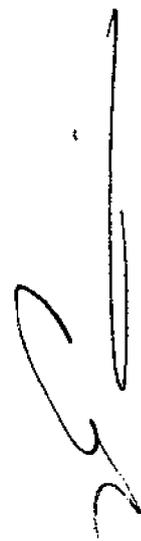
13. Según lo establecido en el primer párrafo y en la fracción II del artículo 20 del multicitado Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y que uno de sus fines y acciones se orienta a fortalecer el régimen de asociaciones políticas.
14. Acorde a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los partidos políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código antes mencionado; y que quedarán sujetos a las obligaciones que prevén dichos ordenamientos.
15. En términos de lo dispuesto por el artículo 206, fracciones I y II del Código en mención, existirán dos tipos de partidos políticos: los Nacionales, que son aquellos que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y los Locales, que son los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
16. De conformidad con lo señalado en el artículo 221, fracción III del multicitado Código, es prerrogativa de los partidos políticos el recibir el financiamiento público

y privado para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones del multicitado Código.

17. Según lo prescrito en el artículo 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado.
18. Según ordena el artículo 246 del Código de la materia el financiamiento público prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; asimismo, tanto el financiamiento público como el privado tendrán dos modalidades: financiamiento directo, que consistirá en aportaciones en dinero, y el financiamiento en especie, el cual será el otorgado en bienes o servicios en términos de dicho Código.
19. De conformidad con el artículo 249, fracciones I y II del mencionado Código, el régimen de financiamiento público de los partidos políticos tendrá las modalidades de: financiamiento público local para partidos políticos, y transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los partidos políticos del financiamiento público federal, en su caso.
20. En términos de lo previsto por el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por el citado Código.

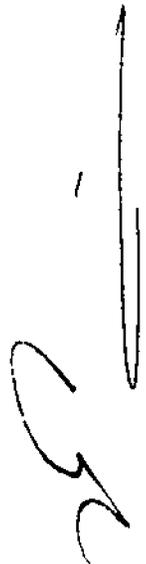
21. Conforme a lo establecido por el artículo 251, fracción III del Código de la materia, el financiamiento público de los partidos políticos comprende, entre otros rubros, el de actividades específicas como entidades de interés público.
22. Que el artículo 251, fracción III, inciso a) del Código en comento define por actividades específicas de los partidos políticos en el Distrito Federal como entidades de interés público las relativas a la educación, formación de liderazgos femeniles y juveniles, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales. Asimismo, establece que dicho financiamiento público equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
23. Que el referido artículo 251, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal dispone el sistema de distribución del financiamiento público para actividades específicas, determinando que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa inmediata anterior.

De conformidad con los artículos 3, párrafos primero y segundo, 250 y 251, fracción III, incisos a) y b) del Código de la materia, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional; consecuentemente, para esta autoridad electoral, en el cálculo del financiamiento por actividades específicas, los votos obtenidos por cada partido en la elección inmediata anterior de Diputados por este principio también será la base para la distribución del mencionado setenta por



ciento del financiamiento que corresponda asignar a los partidos políticos en su conjunto para actividades específicas, no obstante que el último de los dispositivos legales invocados sólo hace referencia a los votos obtenidos por los Institutos Políticos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que en ambos casos se trata de financiamiento público para sus actividades, y en la especie, para las actividades específicas.

24. De conformidad con el artículo 292, fracción IV del Código mencionado, se entenderá como votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva; es decir, en la votación correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos según el principio de representación proporcional; y en términos de la fracción V del mismo artículo, se entenderá como votación efectiva, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos.
25. Que para determinar qué partidos políticos en el Distrito Federal tienen derecho a recibir financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, bajo la modalidad establecida en los artículos 250 y 251, fracción III, incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal según el principio de representación proporcional de la elección inmediata anterior, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, se remite a lo señalado en el Considerando 25 del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que realiza la asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional a cada partido político con derecho y se declara la validez de esa elección", identificado con la clave ACU-934-09, de fecha once de julio del año dos mil nueve.



A continuación se muestran las votaciones y porcentajes obtenidos por cada uno de los partidos políticos que participaron en las pasadas elecciones locales en el Distrito Federal, tal como se describe en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	603,860	19.75
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	489,722	16.02
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	784,433	25.66
PARTIDO DEL TRABAJO	316,818	10.36
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	277,771	9.09
CONVERGENCIA	73,156	2.39
NUEVA ALIANZA	114,941	3.76
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA	73,603	2.41
VOTOS NULOS	322,823	10.56
TOTAL	3,057,127	100

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en el oficio de fecha 14 de octubre de 2009, identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEOyGE/1731/2009, los resultados correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, asentados en la tabla anterior, fueron modificados mediante resoluciones de los órganos electorales jurisdiccionales correspondientes; como resultado de lo antes dicho, las cifras finales de la elección de mérito son las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	601,264	19.77
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	487,353	16.03
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	781,156	25.69
PARTIDO DEL TRABAJO	314,333	10.34
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	276,332	9.09
CONVERGENCIA	72,802	2.39
NUEVA ALIANZA	114,251	3.76
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	73,316	2.41
VOTOS NULOS	320,265	10.53
TOTAL	3,041,072	100

De los anteriores resultados se colige que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, obtuvieron un porcentaje de votación superior al dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal según el principio de representación proporcional, celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

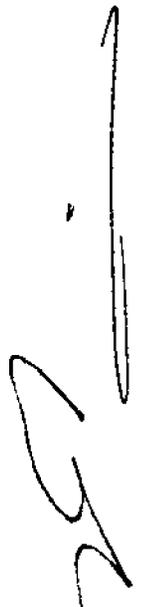
No obstante lo anterior, con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, el órgano superior de dirección de este Instituto aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-946-09; lo anterior, en virtud de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió la "RESOLUCIÓN

DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE”, identificada con la clave alfanumérica JGE76/2009.

En consecuencia, el otrora Partido Socialdemócrata perdió la personalidad de “Partido Político”, establecida en el artículo 16 del abrogado Código Electoral del Distrito Federal, y en el artículo 206, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al no contar más con su registro ante la autoridad electoral administrativa federal; por lo tanto, el otrora partido político perdió, junto con su personalidad jurídica, el derecho a recibir el financiamiento público de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aludidos y en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dispone lo siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.

En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle



cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/97. Partido Cardenista. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-094/2003. México Posible, Partido Político Nacional. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Dicho lo anterior, por lo que hace a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, tienen derecho a recibir el financiamiento público, en la modalidad prevista en los artículos 250 y 251, fracción III, incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

26. Atento a lo establecido por el artículo 251, fracción I, inciso a) del multicitado Código, es atribución del Consejo General de este Instituto Electoral, la determinación del monto al que ascenderá el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, mismo que servirá de base para la determinación del financiamiento público para actividades específicas a ejercer el año dos mil once.

27. En términos del artículo 251, fracciones I y V del Código de la materia, este Órgano Superior de Dirección determinó en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año 2011”, que asciende a la cantidad de \$292'684,596.48 (doscientos noventa y dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 48/100 MN). Dicho monto fue distribuido entre los partidos políticos de la manera siguiente:

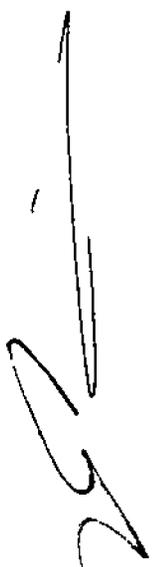
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES 2011:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$59,073,130.02
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$50,257,996.81
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$72,994,263.09
PARTIDO DEL TRABAJO	\$36,868,730.18
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$33,927,893.89
CONVERGENCIA	\$18,177,599.17
NUEVA ALIANZA	\$21,384,983.32
TOTAL	\$292,684,596.48

28. De conformidad con lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal para la determinación del financiamiento público para las actividades específicas de los partidos políticos en el Distrito Federal, descrito en el Considerando 22 del presente Acuerdo, este Consejo General debe destinar una cantidad equivalente al tres por ciento del monto de financiamiento público para actividades ordinarias asignado en su conjunto a los partidos políticos en dicha Entidad Federativa para el año dos mil once, precisado en el Considerando

que antecede, lo que arroja como resultado un importe de \$8,780,537.89 (ocho millones setecientos ochenta mil quinientos treinta y siete pesos 89/100 MN), cantidad que constituye el financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos.

29. Que para distribuir el monto del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, indicado en el Considerando que antecede, y como ya se mencionó en el segundo párrafo del Considerando 23 de este Acuerdo, los votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional será la base para la distribución del setenta por ciento del financiamiento que corresponda asignar a los partidos políticos en su conjunto para actividades específicas. Dicho lo anterior, es necesario determinar el porcentaje de votación efectiva que logró cada uno de los partidos políticos, el cual se obtiene de sustraer de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación total emitida y los votos nulos, tal como lo prevé el artículo 292, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Sin embargo, en este punto es importante señalar que de una interpretación gramatical de los artículos 251, fracción III, incisos a) y b), y 292, fracción V, del Código de la materia, la votación efectiva resultante estaría tomando en cuenta los votos que el otrora Partido Socialdemócrata alcanzó en la última elección en el Distrito Federal; ello es así, ya que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal sólo menciona que para obtener la votación efectiva se debe deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos; en este contexto, todos los partidos políticos que participaron en los últimos comicios electorales locales obtuvieron más del 2% en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del



Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, tal y como se puede observar en el segundo cuadro del Considerando 25 del presente Acuerdo. Por lo que de adoptarse una interpretación conforme a la letra de las disposiciones normativas aludidas, para la obtención de la votación efectiva, solamente se estaría deduciendo de la votación total emitida los votos nulos, ya que en los hechos, ningún partido político cumplió con el supuesto jurídico de no haber obtenido el 2% de la votación.

De tomarse esa determinación, este órgano superior de dirección considera que:

- a) No se estaría tomando en cuenta el contenido de otras normas y su contexto, bajo la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo rigen.
- b) No se estaría atribuyendo a las disposiciones normativas en comento el significado que les corresponde con la finalidad del precepto, en el entendido de que la norma es un medio para alcanzar un fin.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de establecer a la votación efectiva que hubiesen obtenido los partidos políticos, como una condición para la distribución del 70% del financiamiento público, es la de darle un tratamiento especial a la votación obtenida por los partidos políticos; si no fuese así, la normativa correspondiente establecería simplemente como condición a la votación emitida a favor de los partidos políticos, y no se establecería como condición a la votación efectiva, que es el número de votos que alcanzaron los partidos políticos sin los votos nulos y los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2%. Luego entonces, al ser un tratamiento *sui generis*, se establece que la votación efectiva no

considera a los votos nulos y a los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación.

Es decir, se deja de considerar a la votación que no es representativa para el efecto de calcular el financiamiento público, ya que tanto los votos nulos como los votos de los partidos políticos que no lograron el 2% no representan a las fuerzas políticas que tienen el derecho de recibir la prerrogativa en comento. Por lo que, en el caso concreto, el hecho de considerar en la votación efectiva a los votos alcanzados por el otrora Partido Socialdemócrata, se estaría tomando en cuenta una votación que no es representativa para la distribución del financiamiento público, ya que esta votación es de una organización de ciudadanos que perdió su registro como Partido Político Nacional y, con ello, también se extinguió su derecho a recibir el financiamiento público.

Por lo que una votación efectiva que considere la votación recibida por un partido político que perdió su registro ante la autoridad electoral correspondiente, estaría en los hechos distorsionando el valor o el peso de la votación de los partidos políticos que si conservaron su registro; ya que se estaría tomando en cuenta una votación que no es representativa para distribuir el financiamiento público, por ser la votación de un partido político inexistente, y por ende, no cuenta más con el derecho a recibir el financiamiento público; situación que es contraria al contenido de las normas respectivas, el cual consiste en considerar sólo a la votación obtenida por los partidos políticos que conservaron su registro, ya que éstos si tienen derecho a recibir la prerrogativa ya mencionada.

Aunado a lo antes dicho, si se optara por una interpretación gramatical de la norma, se estaría vulnerando el principio de equidad establecido en el tercer párrafo del artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya que se estaría tratando de forma igual a los partidos políticos que



conservaron su registro ante las autoridades electorales correspondientes y al Instituto Político que no lo conservó. Ya que de establecer la votación efectiva con los votos obtenidos por el otrora Partido Socialdemócrata, se estaría equiparando su votación con aquella de los partidos políticos que si conservaron su registro; situación a todas luces inequitativa, en virtud de que el otrora Partido Socialdemócrata perdió la personalidad jurídica de partido político, y con ello, el carácter de entidad de interés público que la Constitución y las leyes otorgan, situación que no aconteció con el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza.

Además, si se eligiera una interpretación conforme a la letra del Código de la materia, se estaría en los hechos, llegando al absurdo de tomar en cuenta la votación de un partido político que ha perdido su registro, como si se tratase de una entidad de interés público con derecho a recibir financiamiento público, y ello conllevaría a determinar una cantidad de dicha prerrogativa para un ente ya inexistente, en otras palabras, se tendría un monto de financiamiento público que no sería ministrado conforme a la normativa aplicable, ya que legalmente no existiría ninguna entidad con la personalidad jurídica para recibir la prerrogativa en mención; lo que indubitablemente resulta incoherente e inaplicable.

Por lo tanto, esta autoridad electoral local administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3, párrafo segundo, del Código de la materia, considera, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 251, fracción III, incisos a) y b), y 292, fracción V, del ordenamiento legal citado, que para la obtención de la votación efectiva se deben deducir los votos que el otrora Partido Socialdemócrata obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional.

Una vez que se cuenta con el número total de votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos, restando los votos nulos de la votación total emitida, y los votos obtenidos por el otrora Partido Socialdemócrata, se procede a determinar el porcentaje de votación efectiva como elemento indispensable para la distribución del financiamiento público de acuerdo con el artículo 251, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, relacionado con el artículo 292, fracción V del referido ordenamiento legal; lo cual se detalla en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN EFECTIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	601,264	22.7107
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	487,353	18.4081
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	781,156	29.5055
PARTIDO DEL TRABAJO	314,333	11.8729
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	276,332	10.4375
CONVERGENCIA	72,802	2.7499
NUEVA ALIANZA	114,251	4.3154
TOTAL	2,647,491	100.0000

30. En atención al sistema de distribución del financiamiento público partidario para actividades específicas como entidades de interés público, previsto en el artículo 251, fracción III, inciso b) del multicitado Código, el treinta por ciento de la cantidad referida en el Considerando 28, asciende a \$2'634,161.37 (dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y un pesos 37/100 MN), que deberá ser distribuido en forma igualitaria entre los siete partidos políticos con derecho, ya que obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior, y que conservaron su registro ante las autoridades electorales correspondientes, por lo que a cada uno de éstos le corresponde un

importe igual de \$376,308.77 (trescientos setenta y seis mil trescientos ocho pesos 77/100 MN).

31. En términos de la norma citada, el setenta por ciento restante, cuyo monto asciende a \$6'146,376.52 (seis millones ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y seis pesos 52/100 MN), será distribuido a cada partido político con derecho, de acuerdo con el porcentaje que obtuvo respecto de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional.
32. Con base en los porcentajes asentados en el cuadro final del Considerando 29 de este Acuerdo, se procede a determinar el monto que le corresponde a cada Instituto Político, respecto del setenta por ciento descrito en el Considerando anterior, lo que da como resultado lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN EFECTIVA	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 70% DE LA BOLSA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22.7107	\$1,395,885.13
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	18.4081	\$1,131,431.14
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29.5055	\$1,813,519.12
PARTIDO DEL TRABAJO	11.8729	\$729,753.14
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10.4375	\$641,528.05
CONVERGENCIA	2.7499	\$169,019.21
NUEVA ALIANZA	4.3154	\$265,240.73
TOTAL	100.00	\$6,146,376.52

33. Que la suma del treinta por ciento del monto igualitario y del setenta por ciento distribuido en forma proporcional a los votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de

representación proporcional, para cada uno de los siete partidos políticos con derecho, según se detalla en los Considerandos 30 y 32 de este Acuerdo, arrojan como resultado el importe que le corresponde recibir a cada Instituto Político como financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público para el ejercicio dos mil once, en términos de los artículos 250, y 251, fracción III, incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, según se describe a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 30% DE LA BOLSA	MONTO QUE LES CORRESPONDE RESPECTO DEL 70% DE LA BOLSA	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$376,308.77	\$1,395,885.13	\$1,772,193.90
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$376,308.77	\$1,131,431.14	\$1,507,739.90
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$376,308.77	\$1,813,519.12	\$2,189,827.89
PARTIDO DEL TRABAJO	\$376,308.77	\$729,753.14	\$1,106,061.90
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$376,308.77	\$641,528.05	\$1,017,836.82
CONVERGENCIA	\$376,308.77	\$169,019.21	\$545,327.98
NUEVA ALIANZA	\$376,308.77	\$265,240.73	\$641,549.50
TOTAL	\$2,634,161.37	\$6,146,376.52	\$8,780,537.89

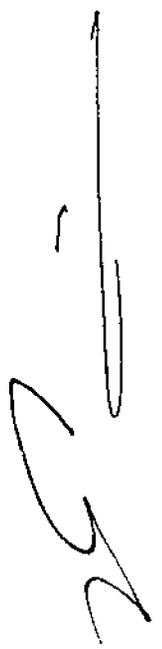
34. De conformidad con lo establecido en el artículo 251, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, las cantidades de financiamiento público que, en su caso, se determinen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales a sus respectivos órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, el cual

estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Instituto, procurando entregar dichas ministraciones durante los primeros diez días de cada mes, con excepción del mes de enero del ejercicio en curso.

35. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el financiamiento público para el ejercicio dos mil once se presenta para su aprobación durante la primera semana del mes de enero de este año.
36. No pasa inadvertido que el numeral 251, fracción V del Código establece que la propuesta de financiamiento a los partidos políticos debe ser aprobada por el Consejo General en la primera semana de enero de cada año. Disposición cuya aplicación no debe seguirse en forma literal y mecánica, pues si la intención del legislador hubiera sido que la acción ahí ordenada se ejecute en los primeros siete días del año, así lo hubiera dispuesto expresamente en la codificación electoral. En todo caso, debe atenderse a las circunstancias particulares que priven en cada ejercicio presupuestal; dado que el aludido dispositivo no establece en forma expresa una fecha o temporalidad exacta para ejecutar la acción que prevé; por tanto, dicho precepto es susceptible de ser interpretado conforme a los criterios que al efecto establece el diverso 3, párrafo segundo del propio Código.
37. Atento a las interpretaciones que sobre este tema han sostenido las autoridades jurisdiccionales, la previsión respecto a la primera semana del mes de enero, debe entenderse referida a una semana completa, es decir, de domingo a sábado. Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3EL 020/2000; cuyo rubro, texto y precedente son:

“PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (Legislación de Guanajuato y similares). De la lectura del artículo 176, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual establece que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante la primera semana del mes de marzo del año del proceso electoral, se advierte que dicho precepto no precisa día exacto a partir del cual se deba empezar a computar el plazo. Por tanto, tomando en consideración que si la intención del legislador hubiera sido la de establecer la fecha de registro de la plataforma electoral correspondiente, dentro de los primeros siete días del mes de marzo, así lo hubiera expresado textualmente, en lugar de aludir a la primera semana del mes, debe entenderse que la acepción de mérito atiende a la semana completa que inicie el primer domingo del mes. Así, la primera semana del mes de marzo, a que se refiere el artículo 176, párrafo dos del código electoral local, debe entenderse como una semana completa, es decir, la que media entre el primer domingo del mes y concluye el sábado siguiente. Lo anterior, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica que debe garantizar todo orden normativo, ante la falta de señalamiento expreso de un plazo para el registro de la plataforma electoral correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.”



38. Asimismo, este Instituto Electoral, en tanto órgano de legalidad, supedita su actuación solamente a días y horas hábiles, por ser el parámetro temporal en el que válidamente puede desarrollar sus acciones. Máxime si se tiene en consideración que actualmente no se encuentra en curso un proceso electoral o de participación ciudadana, en el que todos los días y horas son hábiles. Respalda esta afirmación, en lo conducente, lo previsto en el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, cuyo tenor literal es:

“...Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes...”

Con base en lo señalado con anterioridad, y atento a la previsión contenida en el numeral 251, fracción V del Código, se determina que la primera semana de enero de dos mil once, es la que comprende los días que van del nueve al dieciséis por ser ésta la que puede considerarse completa al involucrar siete días; habida cuenta de que, inclusive previo a la publicación oficial del Decreto por el que se expidió el citado ordenamiento legal, se había determinado declarar inhábiles los días tres y cuatro del mismo mes y año, según consta en la Circular 178, de diez de diciembre de dos mil diez, signada por el Secretario Ejecutivo.

39. En apego a lo previsto en el artículo 248 del multicitado Código, los partidos políticos deberán tener un responsable de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros. Asimismo, los partidos políticos deberán mantener permanentemente informado al

Instituto Electoral del Distrito Federal del responsable a que se refiere dicho artículo.

40. El Consejo General mediante acuerdo ACU-954-09, de veintiocho de noviembre de dos mil nueve, aprobó el procedimiento para el pago de prerrogativas que por concepto de financiamiento público directo corresponden a los partidos políticos en el Distrito Federal, identificado con la clave DT-009, mismo que, entre la serie de pasos a seguir, establecía que el pago de dicho financiamiento se realizara mediante cheque, el cual sería entregado a los representantes de los partidos acreditados por dichos entes. Sin embargo, el actual Código Electoral en el numeral 69, fracción VI, establece que dicha entrega se realice mediante transferencia electrónica.

Si bien el artículo Décimo Transitorio preceptúa que se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al Decreto por el que se expidió el Código Electoral, también lo es que los partidos políticos deben recibir las ministraciones mensuales, a fin de que éstos desarrollen sus actividades, así como el cumplimiento de sus fines y objetivos impuestos por las normas, por ende, la ministración de enero se entregará conforme a lo establecido en el procedimiento DT-009, hasta en tanto las Secretarías Ejecutiva y Administrativa realizan las acciones necesarias para que las próximas sean hechas por transferencia electrónica.

41. Según lo dispuesto por el artículo 35, fracciones XIII, XVI, XVIII y XIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene atribuciones, respectivamente, para aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones; determinar el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades; garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las

prerrogativas que les corresponden; y vigilar que las Asociaciones Políticas cumplan las obligaciones a que están sujetas.

42. Atento a lo que establece el artículo 44, fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas, auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas; y presentar al Consejo General el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público para los partidos políticos, en las modalidades que establece dicho ordenamiento legal. Así las cosas, en la Primera Sesión Extraordinaria de ese órgano colegiado, llevada a cabo el 7 de enero de dos mil once, se aprobó el proyecto de Acuerdo respectivo, el cual fue turnado para su conocimiento y, en su caso, aprobación a este Consejo General.

43. En términos del artículo 68, párrafo primero del Código de la materia, la Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral del Distrito Federal; responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles. Asimismo, el artículo 69, fracciones I, III, IV y VI de dicho ordenamiento dispone entre las atribuciones del Secretario Administrativo, respectivamente, ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados; instrumentar y dar seguimiento a los Programas Institucionales de carácter administrativos y cumplir los acuerdos aprobados por el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones; aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto Electoral; y

entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los partidos políticos por transferencia electrónica.

44. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76, fracción III del Código de la materia, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración, órgano colegiado que en su primera sesión extraordinaria celebrada el 7 de enero del año en curso, aprobó el anteproyecto respectivo.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41, párrafos primero y segundo, bases I y II; 116, fracción IV, inciso g); 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, fracción I; 123; 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, párrafos primero y segundo; 5 fracción II, inciso b); 16; 20, primer párrafo, fracción II; 35, fracciones XIII, XVI, XVIII y XIX; 44, fracciones I, V y VII; 68, primer párrafo; 69, fracciones I, III, IV y VI; 76, fracción III; 188; 206, fracciones I y II; 221, fracción III; 245; 246; 248; 249, fracciones I y II; 250; 251, fracciones I, inciso a), III, incisos a) y b), IV y V; y 292, fracciones IV y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que realiza la asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional a cada partido político con derecho y se declara la validez de esa elección”, identificado con la clave ACU-934-09; en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, al otrora Partido Socialdemócrata en el Distrito

Federal”, identificado con la clave alfanumérica ACU-946-09; así como en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2011”; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el monto del financiamiento público para las actividades específicas de los partidos políticos como entidades de interés público en el Distrito Federal para el año dos mil once, el cual asciende a la cantidad de **\$8,780,537.89** (ocho millones setecientos ochenta mil quinientos treinta y siete pesos 89/100 MN), y será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251, fracción III, incisos a) y b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, conforme a lo señalado en los Considerandos 29, 32 y 33 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El monto señalado en el punto de Acuerdo anterior, será distribuido entre los partidos políticos en ministraciones mensuales, de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2011	MINISTRACIÓN MENSUAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$1,772,193.90	\$147,682.82
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$1,507,739.90	\$125,644.99
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$2,189,827.89	\$182,485.66
PARTIDO DEL TRABAJO	\$1,106,061.90	\$92,171.83
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$1,017,836.82	\$84,819.73
CONVERGENCIA	\$545,327.98	\$45,444.00
NUEVA ALIANZA	\$641,549.50	\$53,462.46

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2011	MINISTRACIÓN MENSUAL
TOTAL	\$8,780,537.89	\$731,711.49

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Administrativa y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que procedan, en términos de lo dispuesto en los Considerandos 39 y 40 del presente Acuerdo, a ministrar de forma mensual los montos señalados a favor de los partidos políticos precisados en el punto de Acuerdo que antecede, conforme a lo señalado en el Considerando 33 del presente Acuerdo, realizando las actividades de coordinación o enlace necesarias para tal efecto. Asimismo, se ordena a la Secretaría Administrativa realizar las acciones conducentes en el ámbito de su competencia, para que las cantidades de financiamiento público que corresponda entregar a los partidos políticos se ejerzan de acuerdo con la programación y disponibilidades presupuestales del Instituto.

CUARTO. Las ministraciones mensuales a que se refiere el presente Acuerdo serán entregadas al representante de los partidos políticos autorizado para tal fin y que será, preferentemente, el titular del órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales. Dicho representante podrá ser sustituido libremente por los partidos políticos de conformidad con sus estatutos, previa notificación que deberá ser entregada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual realizará la valoración estatutaria correspondiente.

QUINTO. El pago de la ministración correspondiente a enero para los partidos políticos se realizará conforme al procedimiento referido en el Considerando 40.

SEXTO. Se instruye a las Secretarías Ejecutiva y Administrativa a fin de que tomen las medidas necesarias para que los pagos de las ministraciones mensuales relativas al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de

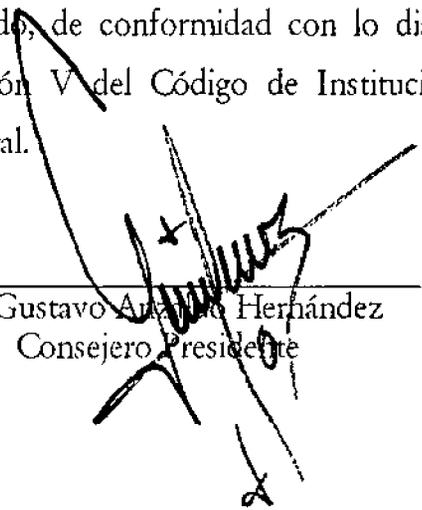
los partidos políticos de los subsiguientes meses se realicen por transferencia electrónica.

SÉPTIMO. Instruir a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los dos días hábiles siguientes a la aprobación de este acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet <http://www.icdf.org.mx>.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

NOVENO. Notifíquese personalmente éste Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el catorce de enero de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arriaga Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo